



## DECRETO N.º 646

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con el artículo 131, ordinal 22º de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano de Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones, compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II.** Que el artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que las distinciones honoríficas de "Hijo o Hija Meritísima de El Salvador", constituyen una altísima distinción y se otorgarán a las personas salvadoreñas que se dediquen o se hayan dedicado a la práctica de actividades humanitarias y altruistas, o por sus trascendentales aportes o servicios al conocimiento humano, de un modo tal, que dicho aporte represente un beneficio nacional, regional o universal.
- III.** Que la señora Rufina Amaya Márquez, nacida en el año de 1942, originaria del cantón Guacamaya, del caserío El Mozote, municipio de Meanguera, departamento de Morazán, fue considerada como la única sobreviviente de la masacre perpetrada por miembros del ejército entre el 10 y el 13 de diciembre de 1981, cuando sucedió uno de los crímenes más atroces de la guerra civil salvadoreña ocurrida en los años 80, y que, en estimaciones, dejó como saldo aproximadamente 900 muertos. Este se considera también uno de los peores atentados contra civiles perpetrados por un ejército en América Latina.
- IV.** Que la señora Rufina Amaya, pudo presenciar como los militares asesinaron a su esposo Domingo Claros y a cuatro de sus hijos de nombres; Cristino, María Dolores, María Lilian y María Isabel; así como a hombres, mujeres y niños de todo el poblado. Ella denunció los hechos en 1982 y posteriormente en 1990 cuando se abrió el proceso contra el ejército; asimismo, ha identificado a los autores en su testimonio rendido ante la Comisión de la Verdad en el año de 1993, lo cual ha sido clave para individualizar y deducir responsabilidades sobre la realización de tal infame acontecimiento.
- V.** Que doña Rufina Amaya falleció en el año 2007 a sus 64 años tras una larga enfermedad, sin poder ver que se hiciera justicia para las víctimas y se impusiera un castigo a los autores por los crímenes cometidos. Le sobrevivieron a su muerte, su hija Fidelia, su hija Marta, de su segundo matrimonio; y un hijo de nombre Walter Amaya. Su hija Marta Maritza Amaya, ha procurado conservar su memoria creando junto a otros familiares el Museo Rufina Amaya, el cual lastimosamente tuvo que ser cerrado debido a las constantes amenazas.
- VI.** Que en virtud de todo lo anterior, y tomando en cuenta que el testimonio de doña Rufina Amaya fue clave para identificar a los autores del vil asesinato de los pobladores del caserío El Mozote, consideramos que su sacrificio y el de todas las



víctimas debe de ser recordado y honrado por el Estado salvadoreño, como una promesa de no repetición de tales acontecimientos, y como parte del resarcimiento a las víctimas y sus familias. por lo que en atención a sus destacados méritos y por su coraje y valentía para denunciar los hechos y buscar justicia para los hermanos salvadoreños pobladores del caserío El Mozote, es procedente que este órgano de Gobierno le otorgue la más alta distinción que se entrega a los salvadoreños, declarándola "HIJA MERITÍSIMA DE EL SALVADOR " post mortem, como un reconocimiento a su legado y su memoria.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: José Bladimir Barahona Hernández, Christian Reynaldo Guevara Guadrón y Juan Alberto Rodríguez Escobar.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Declárase a la ciudadana Rufina Amaya Márquez, "HIJA MERITÍSIMA DE EL SALVADOR" post mortem, en atención a sus destacados méritos y por su coraje y valentía para denunciar los hechos y buscar justicia para los hermanos salvadoreños pobladores del caserío El Mozote, siendo este un reconocimiento a su legado y memoria, como una promesa de no repetición de tales acontecimientos, y como parte del resarcimiento a las víctimas y sus familias.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

MARÍA LUIS HAYEM BREVÉ,  
Ministra de Economía,  
Encargada del Despacho de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 17  
Tomo N° 438  
Fecha: 25 de enero de 2023

AR/mc  
03-02-2023



[indice.legislativo@asamblea.gob.sv](mailto:indice.legislativo@asamblea.gob.sv)



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**

